

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, PARA REGULAR LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR ESTABLECIDO

BOLETÍN N° 15.138-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en moción de las diputadas señoras Ana María Bravo, Karol Cariola, María Luisa Cordero, Ana María Gazmuri, Marta González, Lorena Pizarro, Joanna Pérez, Marisela Santibáñez, Carolina Tello y Gael Yeomans.

Se hace presente que la iniciativa no tiene urgencia.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 303 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en la sesión N° 56ª, ordinaria, de fecha 25 de julio del año en curso, con las indicaciones presentadas en Sala que se pasarán a indicar, más los acuerdos modificatorios alcanzados en la Comisión.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES EN EL PRIMER INFORME NI DE MODIFICACIONES EN EL SEGUNDO.

Se encuentran en esta situación:

Artículo 1

Numeral 2 letras b) y c);

Numeral 3 letra a) puntos ii. y iii; letra b) y c).

Numeral 5

Numeral 7

Artículo 2 y 3 del texto propuesto por la Comisión.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay normas que deban aprobarse con quórum especial.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay disposiciones suprimidas.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hubo artículos modificados, pues todas las indicaciones presentadas fueron rechazadas, según se dirá más adelante.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay artículos en tal carácter.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay ninguno.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Se encuentran en dicha circunstancia todas las indicaciones presentadas, según se pasa a señalar:

---. Del diputado Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen

En el artículo 1

Numeral 1

Para sustituir la referencia a “niño, niña y adolescente”, por “hijo”.

Numeral 2

Para suprimir la letra a).

Numeral 3

Letra a)

Para sustituir en el numeral i) la referencia a “niño, niña o adolescente”, por “hijo”.

Numeral 4

Para sustituir la oración propuesta por la siguiente:

“Con todo, en el caso de que se haya decretado la suspensión de la relación directa y regular de acuerdo al artículo 229, el juez atribuirá la patria potestad a aquel de los padres que detente el cuidado personal.”.

Numeral 6

Para sustituir sustituirlo por el siguiente:

“6. Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

“Art. 367. Los llamados a la tutela o curaduría legítima son:

1. El padre del pupilo.
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los hermanos mayores de edad del pupilo.
5. Los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones. Con todo, el juez no designará como tutor o curador, al padre o madre cuya relación directa y regular hubiera sido revocada o suspendida sin reanudación, en virtud del artículo 229.”.

* * * *

VIII.- COMUNICACIÓN CORTE SUPREMA RESPECTO DE DISPOSICIONES INCLUIDAS EN ESTE TRÁMITE.

No hay

IX.- RESPECTO DE LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5 y 7 RCD CONSIGNAR SI EL ACUERDO FUE POR UNANIMIDAD.

Se rechazó por **unanimidad** de los diputados/as presentes la indicación del diputado Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen, que se pasa a indicar:

Al Artículo 1

Numeral 6

Para sustituir el artículo 367 por el siguiente:

“Art. 367. Los llamados a la tutela o curaduría legítima son:

1. El padre del pupilo.
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los hermanos mayores de edad del pupilo.
5. Los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones. Con todo, el juez no designará como tutor o curador, al padre o madre cuya relación directa y regular hubiera sido revocada o suspendida sin reanudación, en virtud del artículo 229.”.

X.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

El texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión, modifica las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 225-2, 226, 229, 245, 324, 367, y 972-2 del Código Civil, contenido en el DFL 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la ley N° 16.618, ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.
2. Artículo 5 de la ley N° 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el siguiente inciso final.
3. Inciso primero del artículo 49 de la Ley de Menores, fijado por el DFL 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la ley N° 16.618, ley de Menores, de

la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

XI.- MENCIÓN DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.

No hubo reservas de constitucionalidad.

XII.- MENCIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL.

No hubo modificaciones al texto aprobado en general, pues todas las enmiendas formuladas fueron rechazadas.

XIII.- INDICACIONES FORMULADAS EN ESTE TRÁMITE REGLAMENTARIO.

Las indicaciones formuladas en el hemiciclo y el procedimiento seguido por la Comisión en este segundo trámite reglamentario, es el que se pasa a indicar.

Se presentaron las siguientes indicaciones del diputado Kaiser:

1.- Al artículo 1, numeral 1, para sustituir la referencia a “niño, niña y adolescente”, por “hijo”.

La **diputada Rojas** señaló que tal vez lo correcto sería adecuar toda la legislación nacional, hablando de “niños, niñas y adolescentes”, como avance importante en la materia. Por lo tanto, esta indicación sería un retroceso, manifestando estar en contra de la misma.

La **diputada Gazmuri** adhirió a lo anterior.

El **diputado Saffirio** apoyó igualmente la observación.

El **diputado Irrázaval** explicó que la indicación apunta a un concepto más bien doctrinario, siendo la intención proteger y reconocer al niño como hijo de la familia.

La **diputada Bravo (doña Ana María)**, aclaró que hablar de hijo no significa necesariamente una mayor protección, siendo necesario apegarse a la legislación internacional y normativa aplicable a los derechos humanos, que habla de “niños, niñas y adolescentes”, concepto este último que debería preservarse, al formar parte ya de nuestra legislación (por ejemplo, la Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez).

La **diputada Concha** coincidió con el diputado Irarrázaval, pues se está hablando de una institución específica referida a la familia, que apunta a la relación entre padre e hijo, no respecto de cualquier niño, apoyando la indicación.

El **diputado Donoso (Presidente)**, adhirió a lo anterior, pues “hijo” es el único concepto definido en el Código Civil, siendo por lo mismo más concordante con la redacción de tal cuerpo legal en la norma bajo estudio.

La **diputada Gazmuri** recordó que la normativa base es la Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez, siendo mejor corregir el Código Civil que es de larga data y requiere actualización.

La **diputada Arce** consideró que tal indicación estaría olvidando que no necesariamente se trata de relaciones entre hijo y padre o madre, siendo posible que existan otro tipo de vínculos bajo los cuales se tenga el cuidado del niño, niña o adolescente.

Puesta en votación la indicación número 1 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Concha, Donoso e Irarrázaval. Votaron en contra las/os diputadas/os Bravo (doña Ana María), Gazmuri, Pizarro, Romero, Rojas y Saffirio. Se abstuvo el diputado Teao. (3-6-1).

2.- Al artículo 1, numeral 2, para suprimir la letra a).

El **diputado Donoso (Presidente)**, resaltó que el artículo 226 se remite al 225-2, de modo que se generaría la misma situación antes señalada.

Puesta en votación la indicación número 2 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Concha, Donoso e Irarrázaval. Votaron en contra las/os diputadas/os Bravo (doña Ana María), Gazmuri, Pizarro, Romero, Rojas y Saffirio. Se abstuvo el diputado Teao. (3-6-1).

3.- Al artículo 1, numeral 3, letra a), para sustituir en el numeral i) la referencia a “niño, niña o adolescente”, por “hijo”.

Puesta en votación la indicación número 2 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Concha, Donoso e Irarrázaval. Votaron en contra las/os diputadas/os Bravo (doña Ana María), Gazmuri, Pizarro, Romero, Rojas y Saffirio. Se abstuvo el diputado Teao. (3-6-1).

4.- Al artículo 1, numeral 4, para sustituir la oración propuesta por la siguiente:

“Con todo, en el caso de que se haya decretado la suspensión de la relación directa y regular de acuerdo al artículo 229, el juez atribuirá la patria potestad a aquel de los padres que detente el cuidado personal.”.

El **diputado Irarrázaval** consideró importante el cambio propuesto, ya que la indicación busca radicar la patria potestad sólo en alguno de los padres que tenga el cuidado personal del niño, evitando que un eventual cuidador la obtenga sin tener vínculo sanguíneo alguno con el menor. Por ende, sugirió aprobar la indicación, precaviendo abusos y explotación.

La **diputada Concha** apoyó lo anterior, pues es relevante que la ley quede bien detallada, siendo mejor ser precisos.

El **diputado Donoso (Presidente)**, concordó en la relevancia de proteger la patria potestad del niño, evitando aprovechamientos indebidos.

La **diputada Pizarro** recordó que existen muchas formas de familia, no estando limitadas a padre y madre. En tal sentido, la patria potestad debe tener en el centro al niño o niña, debiendo precaver también aquellos casos en que no existe un padre o madre, sino un cuidador diferente, realidad de la cual es necesario hacerse cargo, estando por rechazar la indicación.

La **diputada Bravo (doña Ana María)**, destacó que además la patria potestad será determinada por el respectivo juez, siendo evidente que quien no tenga el cuidado personal del niño o niña no podrá tener la patria potestad.

La **diputada Rojas** complementó señalando que la indicación limitaría el ámbito de acción del juez en los casos en que no exista padre y madre.

La **diputada Gazmuri** adhirió a tales observaciones, pues se trataría de una limitación innecesaria y perjudicial.

El **diputado Irarrázaval** señaló que, si faltan los padres, se designa un tutor, procedimiento que la norma propuesta en el proyecto se estaría saltando, motivo por el cual se debe resguardar mejor al menor, evitando que el eventual cuidador se aproveche de su patrimonio. Por lo demás, el cuidado del niño depende del juez de familia, mientras que la patria potestad depende de los tribunales civiles, lo que debe ser tomado en consideración. Así, llamó a corregir la redacción, en resguardo del niño.

El **diputado Donoso (Presidente)**, concordó en lo anterior, pues al ligar la patria potestad y el cuidado personal, se estaría restringiendo el ámbito de decisión del juez, siendo mejor separar ambas cuestiones, para que el juez pueda fijar en instancias diferentes ambas materias.

La **diputada Gazmuri** estimó que incluso en tales circunstancias se generaría un problema con los casos en que no hay padre y madre, sugiriendo consultar expertos si persisten las dudas.

La **diputada Pizarro** discrepó de escuchar más expertos, ya que el objeto mismo del proyecto está claro y se debería avanzar en la votación, recordando que la mayoría de los casos afectados en la práctica se refieren a NNA de escasos recursos.

La **diputada Gazmuri** aclaró que está en contra de la indicación, pero si existen dudas se podría esclarecer personalmente por cada parlamentario con expertos, sin necesidad de escucharlos como Comisión.

El **diputado Teao** apoyó la idea de escuchar expertos.

El **diputado Donoso (Presidente)**, recordó que se necesita unanimidad para ello, lo que no existe en este momento.

Puesta en votación la indicación número 4 fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las/os diputadas/os Concha, Donoso e Irarrázaval. Votaron en contra las/os diputadas/os Bravo (doña Ana María), Gazmuri, Pizarro, Rojas y Saffirio. Se abstuvieron la diputada Romero y el diputado Teao. (3-5-2).

* * * *

5.- Al artículo 1, numeral 6, para sustituirlo por el siguiente:

“6. Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

“Art. 367. Los llamados a la tutela o curaduría legítima son:

1. El padre del pupilo.
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los hermanos mayores de edad del pupilo.
5. Los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones. Con todo, el juez no

designará como tutor o curador, al padre o madre cuya relación directa y regular hubiera sido revocada o suspendida sin reanudación, en virtud del artículo 229.”.

Puesta en votación la indicación número 5 fue rechazada por unanimidad. No existieron votos a favor. Votaron en contra las/os diputadas/os Bravo (doña Ana María), Concha, Donoso, Gazmuri, Irrázaval, Pizarro, Romero, Rojas, Saffirio y Teao. No existieron abstenciones ni inhabilitaciones. (0-10-0).

* * * *

Por la misma votación en sentido contrario (10/0/0), se dieron por aprobadas todas las disposiciones del texto propuesto por la Comisión, aprobados en el primer informe.

* * * *

XIV.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión de Familia recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Es necesario recordar que, en el primer informe de la Comisión, se acordó por unanimidad reemplazar el epígrafe del proyecto del por el siguiente:

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES A FIN DE REGULAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR Y SUS EFECTOS”

"Artículo 1.- Modifícase el Código Civil, contenido en el DFL 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la ley N° 16.618, ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase en el artículo 225-2, la siguiente letra k):

“k) El efectivo cumplimiento de la relación directa y regular con el niño, niña y adolescente mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro progenitor y la declaración de suspensión de ésta, en su caso.”.

2. Modifícase el artículo 226 en los siguientes términos:

a) En su inciso primero, reemplázase la expresión “de los hijos” por la frase “del niño, niña o adolescente”.

b) En su inciso segundo, reemplázase la palabra “consanguíneos” por “parientes”.

c) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“En el caso de que entre los parientes más próximos se encuentren personas cuyo régimen de relación directa y regular ha sido suspendido en virtud del artículo 229, el juez preferirá a otras personas que no se encuentren en dicha situación. Con todo, si el niño, niña o adolescente manifiesta preferencia por dicho pariente para su cuidado personal, el juez podrá optar por éste siempre y cuando se acrediten las condiciones necesarias para su ejercicio sano y estable.”.

3. Modifícase el artículo 229 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Se suspenderá el ejercicio de este derecho cuando la persona a quien se ha otorgado, hubiere:

i. Sido condenado por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales ejercidos en contra del niño, niña o adolescente con quien se tiene una relación directa y regular.

ii. Incumplido totalmente y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por un periodo continuo de un año.

iii. Incumplido de manera parcial o discontinua y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por un período de dos años.”

b) Intercálase al inicio del inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la expresión “También”, continuando el resto del párrafo en minúscula.

c) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Se podrá reanudar la relación directa y regular a petición de cualquiera de los padres, debiendo fijar el juez un régimen de revinculación progresiva en consideración a los criterios y circunstancias dispuestos en el artículo 225-2 y a la modificación de los antecedentes que dieron lugar a la suspensión. No obstante, un nuevo incumplimiento dará lugar a la revocación definitiva de este derecho.”.

4. Intercálase en el inciso segundo del artículo 245, entre los términos “en forma conjunta.” y “Se aplicarán”, la siguiente oración:

“Con todo, en el caso de que se haya decretado la suspensión de la relación directa y regular de acuerdo al artículo 229, el juez atribuirá la patria potestad a quien detente el cuidado personal.”.

5. Introdúcese en el inciso final del artículo 324, a continuación de la palabra “oposición” y el punto y aparte que le sigue, la siguiente frase:

“o, en el caso que se haya decretado la suspensión sin reanudación, o revocación regulada en el artículo 229”.

6. Reemplázase el artículo 367 por el siguiente:

“Art. 367. Los llamados a la tutela o curaduría legítima son:

1. Los progenitores del pupilo.
2. Los demás ascendientes.
3. Los hermanos mayores de edad del pupilo.
4. Los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría de alguno de los progenitores, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes. A falta de éstos, elegirá entre los colaterales aquí designados la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presente; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones. Con todo, el juez no designará como tutor o curador a personas cuya relación directa y regular

hubiera sido revocada o suspendida sin reanudación en virtud del artículo 229, respecto del pupilo cuando éste era niño, niña o adolescente.”.

7. Incorpórase un nuevo artículo 972-2.

“Artículo 972-2. 10° Será asimismo indigno de suceder el ascendiente cuya relación directa y regular hubiera sido suspendida sin reanudación, o revocada de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 al momento de la muerte del causante.”.

Artículo 2.- Incorpórase en el artículo 5 de la ley N° 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el siguiente inciso final:

“También constituirá violencia intrafamiliar el maltrato ejercido a cualquiera de las personas enunciadas en los incisos primero y segundo a través de interpósita persona significativa de aquel o aquella, en especial niños, niñas y/o adolescentes.”.

Artículo 3.- Agrégase en el inciso primero del artículo 49 de la Ley de Menores, fijado por el DFL 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza Cambio de Nombres y Apellidos, de la ley N° 16.618, ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; la siguiente frase, pasando el punto y aparte a ser una coma:

“salvo que se haya decretado la suspensión o revocación de este derecho, en cuyo caso el juez deberá otorgar la autorización sin más trámite.”.

* * * *

DIPUTADO/A INFORMANTE

Se designó Diputada Informante a la señora **Ana María Gazmuri**.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2023.

Tratado y acordado en la sesión celebrada el día 9 de agosto de 2023, con la asistencia de la diputada señora Ana María Bravo, Sara Concha, Ana María Gazmuri, Juan Irrázaval, Lorena Pizarro, Natalia Romero, Camila Rojas, Jorge Saffirio, Hotuiti Teao y Felipe Donoso (Presidente).

MATHIAS CLAUDIUS LINDHORST FERNÁNDEZ

Abogado Secretaria de la Comisión

Contenido

BOLETÍN N° 15.138-18	1
CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....	1
I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES EN EL PRIMER INFORME NI DE MODIFICACIONES EN EL SEGUNDO.....	1
II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....	2
III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.....	2
IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.....	2
V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.....	2
VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.....	2
VII.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.....	2
VIII.- COMUNICACIÓN CORTE SUPREMA RESPECTO DE DISPOSICIONES INCLUIDAS EN ESTE TRÁMITE.....	3
IX.- RESPECTO DE LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5 y 7 RCD CONSIGNAR SI EL ACUERDO FUE POR UNANIMIDAD.....	3
X.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.....	4
XI.- MENCIÓN DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.....	5
XII.- MENCIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL.....	5
XIII.- INDICACIONES FORMULADAS EN ESTE TRÁMITE REGLAMENTARIO..	5
XIV.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.....	9
 DIPUTADO/A INFORMANTE.....	 13